



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Montejo

Anuncio de aprobación definitiva.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2024, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de Recogida de Basuras con efectos 1 de enero de 2025.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

El Alcalde.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE BASURAS

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de basuras, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, prestado directamente por el Ayuntamiento de Montejo o por la Mancomunidad Pantano de Santa Teresa.

Se entenderán sujetas a la tasa las viviendas urbanas que sean habitables, considerándose no habitables las que no dispongan de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen



de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles:

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda 50,00 €

Por cada local comercial 50,00 €

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a semestre, girándose dos recibos al año.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual. Con carácter previo, los sujetos pasivos vendrán obligados la declaración de alta en el correspondiente padrón.



Del mismo modo, los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar cualquier variación que se produzca con trascendencia tributaria, sin perjuicio de que el Ayuntamiento puedan incorporarlas de oficio cuando tenga constancia de ellas y no hayan sido comunicadas.

La Tasa se exaccionará mediante recibos derivados del padrón semestral, que será objeto de exposición pública.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

Se aplicará una bonificación para las familias numerosas de categoría general del 25% y del 50% para la categoría especial, ambas sobre la cuota íntegra del impuesto.

Será requisito que el sujeto pasivo se encuentre empadronado en Montejo. La bonificación se aplicará a la vivienda habitual, entendida como aquella en la que figure empadronada la familia, o la mayor parte de la misma.

La solicitud se presentará antes del 31 de diciembre del año en curso para que surta efectos en los ejercicios siguientes a la presentación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada 23 de octubre de 2024, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.